

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-510/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-510/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG795/2015 y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Querétaro, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, identificada con la clave INE/CG493/2015.

4. Revocación de resolución INE/CG493/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG493/2015, al tenor del considerando quinto y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

5. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL*

ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, identificada con la clave INE/CG795/2015, en el cual se resolvió, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, lo siguiente:

[...]

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en (2283) (dos mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la \$160,030.00 (Ciento sesenta mil treinta pesos 00/100 M.N.).

[...]

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en (2246) (dos mil doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la \$157,444.60 (Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir, entre otras, la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

SUP-RAP-510/2015

Sala Superior el oficio **INE/SCG/1758/2015**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-510/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el partido político apelante aduce que el acuerdo impugnado vulnera en su agravio los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que todo procedimiento debe de observar, ya que contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en tiempo y forma y de manera completa, los diversos reportes que dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable consideró, de manera indebida, que fue omiso al no reportar las erogaciones de cuatro (4) anuncios espectaculares

panorámicos para Gobernador y siete (7) para candidatos a ayuntamientos.

Antes de analizar los anteriores conceptos de agravio, es necesario tener en cuenta, los razonamientos expresados por el Consejo General responsable, los cuales son:

Espectaculares y propaganda en vía pública.

Conclusión 17

“17. El partido omitió reportar la contabilidad del candidato a Gobernador 4 panorámicos, así como su soporte documental por un importe de \$106,720.00”

Conclusión 18

“El partido omitió reportar la contabilidad de los candidatos a Ayuntamientos 7 panorámicos, así como su soporte documental por un importe de \$105,000.00”

Para sustentar sus conclusiones, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Conclusión 17 (diecisiete)

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, porque se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinó que la irregularidad consistió en no reportar los gastos en la contabilidad del candidato a Gobernador

respecto de 4 (cuatro) anuncios espectaculares panorámicos, así como su soporte documental, incumpliendo el deber que le impone la normatividad electoral.

- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión que se sancionó asciende a \$106,720.00 (Ciento seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N)
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la sanción que se debía imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la responsable consideró que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por lo anterior, el Consejo General concluyó que la sanción prevista en la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir con su finalidad, es decir, con la función preventiva, para que el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Asimismo, la responsable consideró que la sanción a imponer, en atención a los elementos considerados previamente, debía equivaler a 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$160,080.00 (Ciento sesenta mil ochenta pesos 00/100).

En consecuencia, el Consejo General arribó a la conclusión de que la sanción que se debía imponer al Partido Acción Nacional, era una multa equivalente a 2,283 (dos mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que ascendió a la cantidad de \$160,030.00 (ciento sesenta mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 18 (Dieciocho)

En este particular, en síntesis, la responsable resolvió lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, en razón de que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- La falta es sustantiva.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se consideró que la irregularidad consistió en no reportar, en la contabilidad de los candidatos a Ayuntamientos, el gasto por concepto de 7 (siete) anuncios espectaculares panorámicos, así como su soporte documental.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión que se sancionó asciende a \$105,000.00 (Ciento cinco mil pesos 00/100 M.N)
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, una conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior el Consejo General determinó que la sanción que se debía de imponer tenía que ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la responsable consideró que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional debía corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$157,500.00 (Ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100M.N.)

SUP-RAP-510/2015

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Acción Nacional, era la prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,246 (dos mil doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$157,444.60 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 MN).

Al respecto, el Partido Acción Nacional argumenta que en su momento reportó en tiempo y forma, así como de manera completa la totalidad de los gastos de campaña de su candidato a Gobernador y de sus candidatos a miembros de Ayuntamientos, tal y como se establece en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que a su juicio, es falso que haya sido omiso en informar los gastos correspondientes, sino que más bien es el mencionado Consejo General el que no consideró facturas y diversos documentos con los que se acredita el cumplimiento oportuno de todos los gastos.

Ahora bien, como se adelantó, el partido político recurrente aduce que se omitió valorar las pruebas que presentó oportunamente, al no considerar las facturas y documentos para acreditar tales pagos, a lo cual, señala que en su momento reportó el cien por ciento del pago de los

espectaculares utilizados en el periodo de campaña, y precisa lo siguiente:

...prueba de ello es la póliza de diario N° 36 con fecha de operación 5 de abril de 2015, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de la página del Instituto Nacional Electoral correspondiente al primer periodo, en la cual se encuentran los cuatro espectaculares en cuestión, mismo que se encuentra amparado con la factura N° 2711 del proveedor Red Publicitaria Imagen S. A. de C. V. , contrato y hoja membretada con la relación de todas las estructuras rentadas dentro del periodo comprendido del 5 de abril al 4 de junio del 2015.

Asimismo, sobre la publicidad reportada por el candidato Francisco Domínguez Servién, señala que presentó lo siguiente:

- Póliza de Diario No 122 con fecha de operación 25 de Mayo de 2015 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de la página del Instituto Nacional Electoral correspondiente al segundo periodo, en la cual se encuentran las lonas de los espectaculares en cuestión, amparado con la factura No 176 del proveedor Imagen Publicitaria Punto de Venta SA de CV, contrato y kardex.
- Póliza de Diario No 161 con fecha de operación 30 de Mayo de 2015 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de la página del Instituto Nacional Electoral correspondiente al segundo periodo, en la cual se encuentran las lonas de los espectaculares en cuestión, amparado con la factura No 177 del proveedor Imagen Publicitaria Punto de Venta SA de CV, contrato y kardex.
- Póliza de Diario No 162 con fecha de operación 21 de Mayo de 2015 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de la página del Instituto Nacional Electoral correspondiente al segundo periodo, en la cual se encuentran las lonas de los espectaculares en cuestión, amparado con la factura No 174 del proveedor Imagen Publicitaria Punto de Venta SA de CV, contrato y kardex.
- Carpeta tamaño carta en original que contiene todos los espectaculares con su respectiva ubicación y fotos que amparan las pólizas No 36, 122,161 y 162.
- Anexo número 2 de la contestación que forma parte del Oficio a que hago mención el numeral número 7 del presente en donde damos contestación al oficio mencionado en el numeral No 6, en donde como lo demuestro en el documento antes mencionado se le informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que los

espectaculares por ellos observados se registró el costo de los espectaculares a que hace mención la conclusión 17 de el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

- Anexo original del oficio S/N dirigido al C. Ciro Murallama Presidente de la Comisión de fiscalización del INE, en donde nuevamente le solicitamos que las conclusiones No 17 y 18 del en ese momento proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

- OFICIO No TESO/CDE/QRO/136/2015 dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, donde hacemos entrega de la evidencia de la Póliza No 122 Periodo 2 correspondiente al candidato Francisco Domínguez Servien y recibida por el Lie. Antonio Manuel Ahumada Maza enlace de Fiscalización del INE en el Estado de Querétaro, a la una de la tarde del 21 de Junio de 2015.

- OFICIO No TESO/CDE/QRO/137/2015 dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, donde hacemos entrega de la evidencia de la Póliza No 161 Periodo 2 correspondiente al candidato Francisco Domínguez Servien y recibida por el Lie. Antonio Manuel Ahumada Maza enlace de Fiscalización del INE en el Estado de Querétaro, a la una de la tarde del 21 de Junio de 2015.

- OFICIO No TESO/CDE/QRO/138/2015 dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, donde hacemos entrega de la evidencia de la Póliza No 162 Periodo 2 correspondiente al candidato Francisco Domínguez Servien y recibida por el Lie. Antonio Manuel Ahumada Maza enlace de Fiscalización del INE en el Estado de Querétaro, a la una de la tarde del 21 de Junio de 2015.

En cuanto a la publicidad reportada por el entonces candidato Marcos Aguilar Vega aporta lo siguiente:

a) El espectacular identificado con el ID 2455 se encuentra registrado en el total de espectaculares contratados y registrados en la póliza 9 del Segundo periodo del proveedor "RAK SA DE CV" IDENTIFICADOS COMO PRUEBA 1

b) Los espectaculares identificados con los ID: 22133,22407, 2247 y 22476 se encuentran registradas en

el total de espectaculares contratados y registrados en la póliza 13 del Segundo periodo del proveedor "AD CITY SA DE CV". IDENTIFICADOS COMO PRUEBA 2

c) Los espectaculares identificados con los ID:22450 y 22471 se encuentran en el total de espectaculares contratados y registrados en la póliza 3 del Segundo periodo del proveedor "EXPRESIÓN EN EXTERIORES SA DE CV". IDENTIFICADOS COMO PRUEBA 3.

EN ESTA PÓLIZA SE ENCUENTRAN 3 ESPECTACULARES DETECTADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL

a) En la póliza 9 del Sistema Integral de Fiscalización en el Primer Periodo se encuentra registrada uno de los espectaculares identificados por el Instituto Nacional Electora con el ID2455; IDENTIFICADO COMO PRUEBA 1

- Se presenta OFICIO No. TESO/CDE/QRO/052/2015 de entrega de evidencia superior a 50MB con respectivo acuse de recibo de fecha 07 de Mayo de 2015 a las 23:00 hrs. En original

b) En la póliza 13 del Sistema Integral de Fiscalización en el Primer Periodo se encuentra registrados 4 de los espectaculares identificados por el Instituto Nacional Electoral con los ID 22133,22407, 2247 y 22476, IDENTIFICADO COMO PRUEBA 2

- Se presenta OFICIO No. TESO/CDE/QRO/053/2015 de entrega de evidencia superior a 50MB con respectivo acuse de recibo de fecha 07 de Mayo de 2015 a las 23:00 hrs. En original

c) En la póliza 3 del Sistema Integral de Fiscalización en el Primer Periodo se encuentra registrados 2 de los espectaculares identificados por el Instituto Nacional Electoral CON LOS ID 22450 y 22471, IDENTIFICADO COMO PRUEBA 3

d) Las lonas correspondientes a los 7 espectaculares en mención se encuentran contablemente registrados en la póliza 37 del segundo periodo, IDENTIFICADO COMO PRUEBA 4.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados**, por las consideraciones siguientes.

Este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

277/2015 y sus acumulados determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

[...]

V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

De lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En el caso, como se expuso, el partido político actor aduce que sí presentó la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para demostrar los costos de los panorámicos de sus candidatos a Gobernador y de ayuntamientos, así como las facturas y diversos documentos entregados, con los cuales se acredita que en su momento se reportó la totalidad de los costos de los panorámicos.

SUP-RAP-510/2015

En este sentido, el partido político ofreció y aportó como elementos de prueba, un disco compacto, que dice contener la información soporte para solventar las irregularidades atribuidas, así como copias simples de la factura y contrato de prestación de servicios para acreditar el pago de los panorámicos del Gobernador y de los candidatos a ayuntamientos, así como dos copias simples de impresión de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir, se registraron los pagos por concepto de renta de espectaculares, así como una copia simple, en la cual se especifican las medidas del panorámico. Respecto de esos elementos probatorios, que afirma no se tomaron en consideración en la resolución ahora controvertida.

En este contexto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía el deber de analizar aquellos elementos de prueba que fueron ofrecidos y aportados a fin de solventar las irregularidades, lo que afirma el recurrente que en el particular no ocurrió, dado que aduce que esas pruebas fueron extraídas del Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar al Instituto Nacional Electoral que verifique y determine fehacientemente si esas pruebas fueron oportunamente ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización, como aduce el recurrente y, en su caso, las analice para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio resultaron fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales no se analizarán, en su caso, reindividualice la sanción, e informe del cumplimiento a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

